Universidad Nacional del Callao Oficina de Secretaría General

Callao, 16 de abril de 2018

Señor

Presente.-

Con fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL № 317-2018-R.- CALLAO, 16 DE ABRIL DE 2018.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 240-2017-TH/UNAC recibido el 14 de diciembre de 2017, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 012-2017-TH/UNAC sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente VICTORIANO SANCHEZ VALVERDE, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, mediante Escrito recibido en la Dirección General de Administración el 12 de octubre de 2016, la señora NORMA TORIBIA EGUSQUIZA FIGUEROA considera que existe un error administrativo que ese despacho haya ordenado al Jefe de la Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales, según referencia del mismo funcionario, la retención de su Pensión de Alimentos que le corresponde, en razón de lo ordenado por el Juzgado de Paz Letrado de Surco, proceso no concluido judicialmente, por lo que solicita ordenar se le haga efectivo el reintegro de dicha pensión correspondiente al mes de setiembre y los que continúen, a consecuencia de la indebida retención; asimismo, sostiene que es posible que la Dirección General de Administración haya sido sorprendida por el obligado docente Victoriano Sánchez Valverde, por haber procedido de forma equivocada a retener la Pensión de Alimentos, toda vez que la tergiversada sentencia de divorcio se encuentra en apelación;

Que, por medio del Informe N° 713-2016-ORH de fecha 21 de octubre de 2016, la Directora de la Oficina de Recursos Humanos informa al Director General de Administración que desde el mes de setiembre se procedió a suspender el descuento Judicial al docente nombrado Victoriano Sánchez Valverde, en cumplimiento al documento presentado el 22 de agosto de 2016, en el cual se adjunta la Resolución N° 16 del Juzgado de Familia Transitorio – Sub Especialidad Familia Civil del Callao; de la misma manera, con fecha 20 de octubre de 2016, el citado docente remite a la Oficina de Asesoría Jurídica la Notificación N° 19212-2016-JR-FC:

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica ante el pedido requerido por el Dirección General de Administración, emite opinión legal mediante Informe Legal N° 829-2016-AJ (Expediente N° 01042677) de fecha 08 de noviembre de 2016, señalando entre otras cosas, que la Pensión de Alimentos no se otorga mediante dación de un informe legal sino por orden de un Juez competente y como consecuencia de un proceso judicial en el que se haya solicitado el reconocimiento de este derecho, del mismo modo, que se suspenda o se deje sin efecto, una pensión de alimentos judicialmente otorgada, es decir por orden judicial y/o sentencia consentida o ejecutoriada debidamente notificados por parte de la autoridad competente;



incluso, que el acto administrativo para otorgar, suspender o dejar sin efecto, supone la comisión de la figura jurídica de usurpación de funciones y/o abuso de autoridad; por lo tanto, recomienda: 1. Señalar que no corresponde disponer a los funcionarios de la entidad administrativa el otorgamiento de la pensión de alimentos, su suspensión o revocación por cuanto es facultad de un Juez competente y como consecuencia de un proceso judicial regular; debiendo recibir las notificaciones, también directamente de la autoridad jurisdiccional; 2. Derivar los presentes actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de esta Casa Superior de Estudios a fin de calificar sobre la procedencia o no para instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a que hubiere lugar contra la funcionaria pública Eco. Clotilde A. Palomino Palomino y los que resulten responsables por hacer y/o inducir en ese ilegal proceder a la autoridad administrativa; y 3. Derivar los presentes actuados al Tribunal de Honor de nuestra Casa Superior de Estudios a fin de que califique sobre la procedencia o no para instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a que hubiere lugar contra el docente VICTORIANO SANCHEZ VALVERDE por inducir en este ilegal proceder a las autoridades administrativas inmersas;

Que, con Memorando N° 2032-2016-DIGA/UNAC de fecha 12 de octubre de 2016, el Director General de Administración, dirigido a la Directora de la Oficina de Recursos Humanos, señala que teniendo en consideración el Informe Legal N° 829-2016-AJ, solicita que su Oficina adopte las acciones pertinentes referente a la suspensión de descuento judicial desde el mes de setiembre de la señora NORMA TORIBIA EGUSQUIZA FIGUEROA, y regularice el pago en caso corresponda; asimismo, se remitan los actuados a la Secretaría Técnica y al Tribunal de Honor de la Universidad, a fin de que determinen el deslinde de responsabilidades, debiendo informar al despacho directoral, con carácter de urgente y en el plazo de dos (02) días hábiles;

Que, por Oficio N° 1640-2016-DIGA/ORH de fecha 23 de diciembre de 2016, la Directora de la Oficina de Recursos Humanos, en respuesta al Memorando N° 2032-2016-DIGA/UNAC, pone en conocimiento del Director General de Administración el Informe N° 20-2016-REM emitido por la Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales, señalando la fecha para realizar el reintegro que le corresponde de los meses de setiembre de 2016 S/. 511.30 y del mes de octubre de 2016 S/. 511.30,

Que, mediante Memorando N° 2074-2016-DIGA/UNAC de fecha 26 de diciembre de 2016, el Director General de Administración remite los actuados a la Secretaría Técnica en atención al Informe Legal N° 829-2016-AL, a efectos de precalificar en función a los hechos y las investigaciones realizadas y emitir el informe correspondiente; asimismo, solicita la remisión de la copia de los actuados al Tribunal de Honor Universitario, para su calificación respectiva contra el accionar del docente VICTORIANO SÁNCHEZ VALVERDE:

Que, con Oficio N° 190-2016-ST recibido el 29 de diciembre de 2016, la Secretaria Técnica remite los actuados a fin de derivar al Tribunal de Honor Universitario al tratarse de un docente y determinar las presuntas responsabilidades:

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe Nº 012-2017-TH/UNAC del 12 de diciembre de 2017, por el cual recomienda la instauración de proceso administrativo disciplinario al docente VICTORIANO SÁNCHEZ VALVERDE adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía, por haber inducido dolosamente a error a la Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales y a la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional del Callao, con el propósito de que se suspenda la retención a sus haberes por pensión alimentaria dispuesta por mandato judicial; infracción prevista en el numeral 1 del Artículo 267 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, al considerar que la conducta del mencionado docente, en caso sea acreditada, podría configurar el incumplimiento de sus deberes funcionales como docente que se encuentran estipulados en el Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos específicamente a la obligación de cumplir la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad (numeral 1), observar conducta digna propia del docente (numeral 15), contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad (numeral 16), conocer y respetar los derechos humanos (numeral 18) y las demás señaladas en la Ley Universitaria, el Estatuto y otras normas internas (numeral 22); lo cual podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante dicho colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el debido proceso y en particular el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal Nº 1015-2017-OAJ recibido el 22 de diciembre de 2017, evaluados los actuados opina que procede la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente VICTORIANO SÁNCHEZ VALVERDE adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía;

Que, en el Art. 6º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, procesar y resolver los casos de faltas administrativas o académicas cometidas por los profesores o estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 31º incisos a) y b) de la norma acotada establece que dicho colegiado tiene como una de sus funciones y atribuciones "Recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego; y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada"; así como el de "Tipificar las faltas de carácter disciplinario de acuerdo a la naturales de la acción";

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230º de la Ley Nº 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General:

Estando a lo glosado; al Informe Nº 012-2017-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 12 de diciembre de 2017; al Informe Legal Nº 1015-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 22 de diciembre de 2017; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley Nº 30220;

RESUELVE:

- 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente VICTORIANO SÁNCHEZ VALVERDE, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe Nº 012-2017-TH/UNAC de fecha 12 de diciembre de 2017 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- DISPONER, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad
- 3º TRANSCRIBIR la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Administrativas, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Registrese, comuniquese y archivese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.- Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

